001058/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 8> S.A. en autos caratulados: "<Persona 7>, <Persona 6> c/ <Persona 8> S.A. s/ -SUMARIO- COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY - Expte. N° 94/2021" s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. 1058/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2, (Expte. N° 539/2024), por haber interpuesto <Persona 8> S.A. (ID 2084835), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 82/2025 fechada el 2/10/2025, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente y en consecuencia, confirma todas las notificaciones efectuadas por la actora en el proceso principal en el domicilio sito en esta ciudad.

I. La recurrente se agravia (ID 2087716) porque considera que la sentencia dictada es arbitraria y contraria a derecho, en tanto vulnera los principios procesales fundamentales y lesiona gravemente su derecho de defensa. Asevera que la notificación de la demanda ha sido practicada en un domicilio incorrecto y ajeno a su sede social inscripta, lo que conlleva a su indefensión.

Refiere que la jueza desconoce que la notificación de la demanda se practicó en un domicilio que no corresponde con la sede social inscripta de la empresa demandada ante los organismos pertinentes. Afirma que el domicilio donde se efectuó la notificación no constituye su

sede social. Añade que la notificación se realizó en una base operativa que no equivale a sucursal. Insiste que se debió hacer en la sede social registrada, vulnerando su derecho de defensa en juicio. Expresa que el único domicilio social de la empresa es en <Lugar 1> en la provincia de Córdoba Capital.

Afirma que se aplica inadecuadamente la doctrina de los actos propios, toda vez que el hecho de haber respondido una carta documento enviada a un domicilio operativo en el marco de un intercambio extrajudicial no puede interpretarse como una renuncia a exigir que las notificaciones procesales como el traslado de la demanda se deban realizar en el domicilio social inscripto.

Asimismo se queja porque considera que el principio pro operario rige para la interpretación de las normas sustantivas y no puede servir para convalidar actos procesales defectuosos. Por último se agravia porque la jueza entiende que no se afectó su derecho de defensa cuando la notificación defectuosa le impidió contestar demanda en término y oponer excepciones sustanciales, como la prescripción de los créditos reclamados y la falta de legitimación pasiva, frustrando además su posibilidad de ofrecer prueba, no siendo el perjuicio causado meramente conjetural sino concreto.

Mediante ID 2097003, contesta traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente N° 94/2021 surge que el 3 de septiembre de 2021 se notificó –cédula N° 91321- el traslado de la demanda a la empresa <Persona 8> S.A. en <Lugar 3> Comodoro

Rivadavia.

En oportunidad de su diligenciamiento, el informe del diligenciador dice: "… no soy atendido por persona alguna y dado el carácter de la presente cédula de "BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA" por lo que procedí a notificar fijando duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias de un "Código QR" y … firmó por ante mi. Doy fe." Firma ilegible <Persona 3>: Oficial Notificador. Luego con motivo del diligenciamiento de la declaración de rebeldía – cédula de notificación N° 106566 diligenciada el 2/3/2022- en el mismo domicilio, el informe del oficial notificador dice: "…soy atendido por una persona quien dijo llamarse <Persona 4> por lo que procedí a notificar entregando duplicado de igual tenor a la presente cédula y si firmó, por ante mí. Doy fé." Firma ilegible: Aclaración <Persona 4> y Firma ilegible <Persona 9> <Persona 10>: Oficial Notificador.

Por su parte el letrado apoderado del incidentista, promueve los presentes y solicita la nulidad de las notificaciones realizadas de traslado de demanda, consecuentes actos posteriores que incluye el dictado de la sentencia, en el Expte. N° 94/21.

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al del domicilio

legal de la sociedad. Denuncia como tal el sito en <Lugar 4> de la ciudad de Córdoba –Capital-. Adjuntan como prueba de ello, entre otras, el Estatuto Social de fecha 10/6/2015 inscripta en el Registro Público de Comercio bajo la Matrícula <Matricula Abogado 1> fechada el 10/12/2015; Acta del Directorio 10/8/2020, ofrece además como prueba documental la cédula de notificación de la Subsecretaría de Trabajo dirigida a <Lugar 1> Córdoba Capital, informativa y pericial contable.

Sostienen que el perjuicio sufrido por su mandante es que se ha visto privado de poder presentarse y contestar la demanda incoada por el actor, ofrecer prueba y oponer las excepciones de prescripción –art. 256 LCT- y falta de legitimación pasiva. Considera se ha violentado el principio de defensa en juicio y del debido proceso.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución en crisis que rechaza el incidente de nulidad promovido por <Persona 8> S.A., según lo explicitado en el apartado II del resolutorio y reanuda el trámite del proceso en los autos principales caratulados "<Persona 7>, <Persona 6> c/ <Persona 8> SA s/ -SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley – (EXPEDIENTE DIGITAL) Expte N° 94/2021, una vez firme la presente, de acuerdo a lo ordenado en el punto III.”

III. Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de

nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cfme. CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Conforme la reiterada jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, (DLS Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; <Persona 11>, Expte. 16605/2007, Sent. Int. N° 198/2007; <Persona 12> SA, Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013; Expte. N° 228/2025 S.I. N° 355/25, entre otras).

En efecto, esta Cámara ha sostenido que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asignaba la norma del art. 90 inc 4° CC son toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. "Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital). Ergo, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

El actual art. 152 del CCCN norma "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas …"

En este sentido, se observa que si bien el domicilio social de la empresa se encuentra en la ciudad de Córdoba –provincia de Córdoba- no coincide el domicilio de la sede social de la empresa que surge del Acta Constitutiva –Estatuto, sito en <Lugar 2> de la ciudad de Córdoba (acompañada por la propia incidentista), con el domicilio denunciado en su escrito de nulidad y poder para juicios –<Lugar 4>-; Actas de Inspección de la Subsecretaría de Trabajo; cartas documentos adjuntas en el principal; actuaciones administrativas ante la Subsecretaría de Trabajo en el domicilio de <Lugar

3> de esta ciudad; por lo que mal puede fundar su nulidad en el art. 11 inc. 2° de la Ley 19550.

Repárese además, que la propia recurrente al remitir la carta documento fechada el 6/5/2020 lo hace en respuesta al Telegrama Ley TCL <Archivo 1>, remitita por la <Persona 7> al domicilio sito en <Lugar 3> de esta ciudad, por lo que mal puede decir que la demanda no llegó oportunamente a su conocimiento. Es decir, de la documental acompañada por la actora en el principal, surge que en dicho domicilio la demandada tiene emplazado un establecimiento, es donde se realizaron las notificaciones y en el que el trabajador reclamante habría cumplido sus tareas laborales.

Lo señalado, y teniendo presente el principio in dubio pro operario, y que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad propia del objeto de la sociedad por medio de agentes locales autorizados para ello, corresponde tener por válida la notificación efectuada allí.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de la demanda y de las posteriores notificaciones no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa –en el sentido expuesto-.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la incidentista <Persona 8> S.A. (ID 2084835) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 82/2025 debiendo continuar el trámite según su estado.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **SALA N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la incidentista <Persona 8> S.A. (ID 2084835) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 82/2025 debiendo continuar el trámite según su estado.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2>, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados por su actuación en la

primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°65 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS